



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10064-2016
LA LIBERTAD
Homologación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Sumilla.- *En los casos en que se vulnere el derecho fundamental a la pluralidad de instancia que forma parte del debido proceso judicial, el recurso interpuesto debe declararse fundado.*

Lima, veinte de setiembre de dos mil diecisiete

VISTA, la causa número diez mil sesenta y cuatro, guion dos mil dieciséis, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Pedro Tuesta Espino**, mediante escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento ochenta y nueve a doscientos cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y dos, que declaró nulo el concesorio de apelación, contenido en la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, que corre en fojas ciento trece a ciento cuarenta y uno, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto, confirmaron la sentencia en cuanto determina los costos procesales a favor del accionante y modificaron la suma de abono en el importe de tres mil quinientos quince con 80/100 nuevos soles (S/. 3,515.80), más el cinco por ciento de este monto para el Colegio de Abogados de La Libertad, es decir la suma de ciento setenta y cinco con 79/100 nuevos soles (S/. 175.79) contra la sentencia que declaró fundada en parte la demanda, que corre de fojas ciento trece a ciento cuarenta y uno; en el proceso seguido con la entidad demandada, **Municipalidad Distrital De Víctor Larco Herrera**, sobre homologación de remuneraciones y pago de beneficios sociales.

CAUSAL DEL RECURSO:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10064-2016
LA LIBERTAD**

**Homologación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Por resolución de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas noventa y cinco a noventa y nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la siguiente causal: *infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

CONSIDERANDO:

Primero.- Vía judicial

El actor interpuso la demanda de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas cuarenta a sesenta y tres, solicitando como primera pretensión principal que se ordene la homologación por la discriminación existente entre su remuneración de ochocientos setenta con 00/100 nuevos soles (S/. 870.00) y la de sus compañeros de trabajo Segundo Miguel Santos Nolasco y José Agustín Medina Velasquez, que al igual que él son obreros de parques y jardines y con el mismo cargo de Trabajador de Servicios y perciben como remuneración mensual la suma de S/. 1352.98 soles en dos tramos: 1. Desde el uno de julio del año dos mil cinco al treinta y uno de mayo del año dos mil catorce (ocho años y once meses), cuyas remuneraciones devengadas totalizan la suma de cincuenta y seis mil ochocientos veintiséis con 16/100 nuevos soles (S/. 56,826.16); y 2. Desde el uno de junio de dos mil catorce en adelante se homologue su remuneración de ochocientos setenta con 00/100 nuevos soles (S/. 870.00) mensuales a la remuneración promedio que perciben los demás trabajadores.

Como segunda pretensión principal, el actor solicita el pago de escolaridad por los períodos dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve equivalente a mil cien soles; como tercera pretensión principal, el demandante peticiona el pago de gratificaciones por el período comprendido del uno de julio de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho ascendente a la suma de ocho mil setecientos sesenta y ocho soles con treinta y uno céntimos; como cuarta pretensión principal, el accionante solicita el pago de reintegro de gratificaciones



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10064-2016
LA LIBERTAD**

**Homologación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

por el período del uno de enero de dos mil nueve al treinta y uno de junio de dos mil catorce equivalente a la suma de cinco mil trescientos ochenta y uno con 01/100 nuevos soles (S/.5,381.01); como quinta pretensión principal, el demandante solicita el reintegro de las gratificaciones que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda desde el uno de julio de dos mil catorce hasta que se produzca la efectiva nivelación de su remuneración.

Como sexta pretensión principal, el accionante solicita se ordene a la demandada deposite su compensación por tiempo de servicios por el período del uno de julio de dos mil cinco al treinta y uno de mayo de dos mil catorce, cuya suma asciende a once mil seiscientos veintiocho con 00/100 nuevos soles (S/.11,628); como séptima pretensión principal, el actor peticiona se ordene a la demandada que a partir del uno de febrero de dos mil catorce cumpla con depositar en una entidad financiera la compensación por tiempo de servicios que le corresponde durante los períodos que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta que se produzca su cese; como octava pretensión principal, el demandante solicita el pago de vacaciones no gozadas e indemnización por el no goce de vacaciones por los períodos dos mil cinco a dos mil seis, dos mil seis a dos mil siete, dos mil siete a dos mil ocho y dos mil ocho a dos mil nueve, equivalente a la suma de diez mil ochocientos veintitrés con 84/100 nuevos soles (S/. 10,823.84).

Como novena pretensión principal, el demandante solicita el pago de reintegro de remuneración vacacional de los períodos dos mil nueve a dos mil diez; dos mil diez a dos mil once; dos mil once a dos mil trece; dos mil trece a dos mil catorce, equivalente a la suma de dos mil doscientos cincuenta y dos con 93/100 nuevos soles (S/. 2,252.93); como décima pretensión principal, el accionante solicita el reintegro de la remuneración vacacional de los períodos que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda desde el período dos mil catorce hasta que se produzca la efectiva nivelación de su remuneración; como décimo primera pretensión principal, el demandante solicita se contrate a su favor una póliza de seguro de vida, como pretensión accesorio, el actor solicita el pago de intereses legales, reconocimiento y pago de honorarios profesionales para su abogado.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10064-2016
LA LIBERTAD
Homologación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Con la sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, que corre en fojas ciento trece a ciento cuarenta y uno, el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró fundada en parte la demanda; y mediante Sentencia de Vista de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y dos, la Segunda Sala Laboral de la mencionada Corte Superior declaró nulo el concesorio de la apelación interpuesta por la parte demandante, e improcedente dicho recurso, confirmaron la sentencia en cuanto determina los costos procesales a favor del accionante y modificaron la suma de abono en el importe de tres mil quinientos quince con 83/100 nuevos soles (S/. 3,515.83) más el cinco por ciento de este monto para el Colegio de Abogados de La Libertad, es decir la suma de ciento setenta y cinco con 79/100 nuevos soles (S/. 175.79), por considerar que fundamentó su recurso de apelación fuera del plazo de ley.

Segundo.- La infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo.

Tercero.- Con respecto a la *infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado*, debemos decir que la norma establece lo siguiente:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10064-2016
LA LIBERTAD**

**Homologación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

“(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)”.

Cuarto: Infracción del debido proceso

Con respecto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural);
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial;
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;
- d) Derecho a la prueba;
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada;
- f) Derecho a la impugnación;
- g) Derecho a la instancia plural;
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Debemos precisar, que en el *caso sub examine* no se ha cuestionado la razonabilidad ni la proporcionalidad de la decisión adoptada por los magistrados, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento respecto al debido proceso desde su perspectiva sustantiva o material.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10064-2016
LA LIBERTAD
Homologación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Quinto: Infracción al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En cuanto a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

*“(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. Asimismo, el segundo párrafo del séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que: “(...) este Colegiado Constitucional ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente (...), **b)** falta de motivación interna del razonamiento (...), **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas (...), **d)** motivación insuficiente (...), **e)** motivación sustancialmente incongruente (...) y **f)** motivaciones cualificadas (...)”.*

Sexto: En cuanto al **inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, debemos decir que establece lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

6. La pluralidad de la instancia

(...)”.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10064-2016
LA LIBERTAD
Homologación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Cabe anotar que conforme a la doctrina, la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial.

Sétimo.- Con respecto al principio de la pluralidad de instancia, debemos decir que: El principio de pluralidad de instancia se encuentra consagrado a nivel internacional en el literal h) del inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por el Perú mediante Decreto Ley N° 22231.

En nuestro ordenamiento jurídico dicho principio tiene reconocimiento constitucional previsto en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; así como está previsto en el Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil; que en el presente caso de aplicación supletoria conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Para la doctrina, la doble instancia es una garantía integrante del derecho al debido proceso a partir de la cual una persona natural o jurídica ante la arbitrariedad, el error, la ignorancia o la mala fe del juez, puede recurrir a través de los medios impugnatorios a otros jueces de superior jerarquía para el control de legalidad y justicia.

Sobre la pluralidad de instancias, QUINTERO, BEATRIZ y PRIETO, EUGENIO¹ señalan lo siguiente: “(...) Los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo contra las irregularidades de los actos convirtiéndose en medios para sanearlos. Pretenden una mayor justicia y se apoyan en la necesidad de pedir un nuevo juzgamiento (...) Modernamente, en muchos países, el doble grado de jurisdicción se ha instituido como principio constitucional, y se le considera como elemento integrante del debido proceso. Se dice que este es un principio axiológico y que es de la esencia del Estado de derecho en cuanto refiere a la necesidad general de que existan controles para los actos de los órganos de poder (...)”.

¹ Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Tomo II. Santa Fe de Bogotá, 1995, p.269.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10064-2016
LA LIBERTAD
Homologación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Octavo.- Sobre el tema materia de análisis en esta sentencia, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 823-2013-AA/TC, de fecha 27 de noviembre de 2013, fundamento 3.3., ha establecido lo siguiente:

“(...) El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, fundamento 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA; fundamento 4).

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución.

Desde luego, cuál sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, ello es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial primigenia (...).”



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10064-2016
LA LIBERTAD
Homologación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

De lo expuesto se puede concluir que el denegar el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, supone vulnerar el derecho fundamental a la doble instancia y por tanto al debido proceso.

Noveno.- En el *caso sub examine* el Colegiado Superior haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 367^{o2} del Código Procesal Civil y el artículo 32° de la Ley N° 29497, ha declarado nulo el concesorio de la apelación emitido mediante resolución de fecha uno de octubre de dos mil quince que corre en fojas ciento sesenta y seis, que concede recurso de apelación al demandante, e improcedente el recurso interpuesto, pues, sostiene que la fundamentación de dicho recurso ha sido presentada fuera del plazo de ley.

Décimo.- Analizado el recurso de apelación interpuesto por el demandante que corre en fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta, se determina que ha cumplido con señalar el agravio y los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, y el hecho que haya ampliado los argumentos de

su recurso de apelación por escrito posterior dentro del plazo concedido para subsanar la inadmisibilidad declarada por el Juzgado no importa de modo alguno su nulidad, pues, el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 366° del Código Procesal Civil, y la argumentación que contiene está referida a los hechos y pruebas analizadas en la sentencia emitida por el *A quo*.

De lo expuesto precedentemente se determina que la Sala de mérito el declarar improcedente el recurso de apelación de la parte demandante ha vulnerado la garantía constitucional de la pluralidad de instancia prevista en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por lo tanto debe emitir nuevo pronunciamiento considerando el agravio denunciado por la parte impugnante en su escrito de apelación; por lo expuesto la causal invocada deviene en **fundada**.

² "(...) Artículo 367.- (...)

El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio".



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10064-2016
LA LIBERTAD
Homologación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Por las consideraciones expuestas:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Pedro Tuesta Espino**, mediante escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento ochenta y nueve a doscientos cinco; en consecuencia, **NULA** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y dos; **ORDENARON** que el Colegiado de la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento cumpliendo con fundamentar adecuadamente su decisión con arreglo a ley y observando las consideraciones que se desprenden de este pronunciamiento; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos con la demandada, **Municipalidad Distrital de Larco Herrera**, sobre homologación de remuneración y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela** y los devolvieron.

SS

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

RODAS RAMÍREZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO